



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0717-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/06/2016
Hora:	08:23:34...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0516 del 16 de febrero de 2016, se impuso medida de amonestación al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320, por estar realizando captación del recurso hídrico, para riego sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la vereda el pozo del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas N 6°12'53.4"; W 75°16'37.5"; Z: 2073. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a legalizar el recurso hídrico para riego ante la Corporación.

Que siendo el día 10 de mayo de 2016, se realizó visita al predio en mención, generándose el informe técnico 112-1099 del 20 de mayo de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El día 10 de Mayo del 2016, se procedió a revisar la base de datos de la Corporación a fin de verificar el cumplimiento frente al inicio del trámite del permiso ambiental de concesión de aguas por parte del señor Manuel Arcila, encontrándose a nombre del señor Manuel Arcila con cédula de ciudadanía 70.904.320, no se registra documentación referente al trámite del permiso ante Cornare.
- No se evidencia aporte de información al expediente No. SCQ-131-0116-2016, por parte de señor Manuel Arcila".

CONCLUSIONES:

- "El señor Manuel Arcila no ha iniciado el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas.



- Se evidencia incumplimiento de lo requerido en la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-0516 del 16 de Febrero del 2016".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.



Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1 “*Disposiciones comunes*. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b) “Riego y silvicultura”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de Realizar realizando captación del recurso hídrico, para riego sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la vereda el pozo del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas N 6°12'53.4"; W 75°16'37.5"; Z: 2073.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0116 del 29 de enero de 2016.
 - Informe técnico con radicado 112-0289 del 09 de febrero de 2016.
 - Informe técnico con radicado 112-1099 del 20 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320, para que de manera **inmediata** procedan a tramitar el permiso de concesión de aguas para riego ante la Corporación

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, revisar la base de datos de la Corporación, en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el inicio del trámite ante la corporación.

Ruta. [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORPARENAR"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare - CURNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nro 8000000000

Tel: 520 11 70 - 544 14 16 Fax 544 02 29 www.corsica.gov.co Email: atencion@corsica.gov.co

Tel: 520-11-70-546 16, Fax: 546 02 29, www.comarcs.gov.co, E-mail: clientes@comarcas.gov.co

Forza Nür: 866-01-26 Teleparque Los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 26

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0116-2016
Fecha: 07-06-2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polania
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente